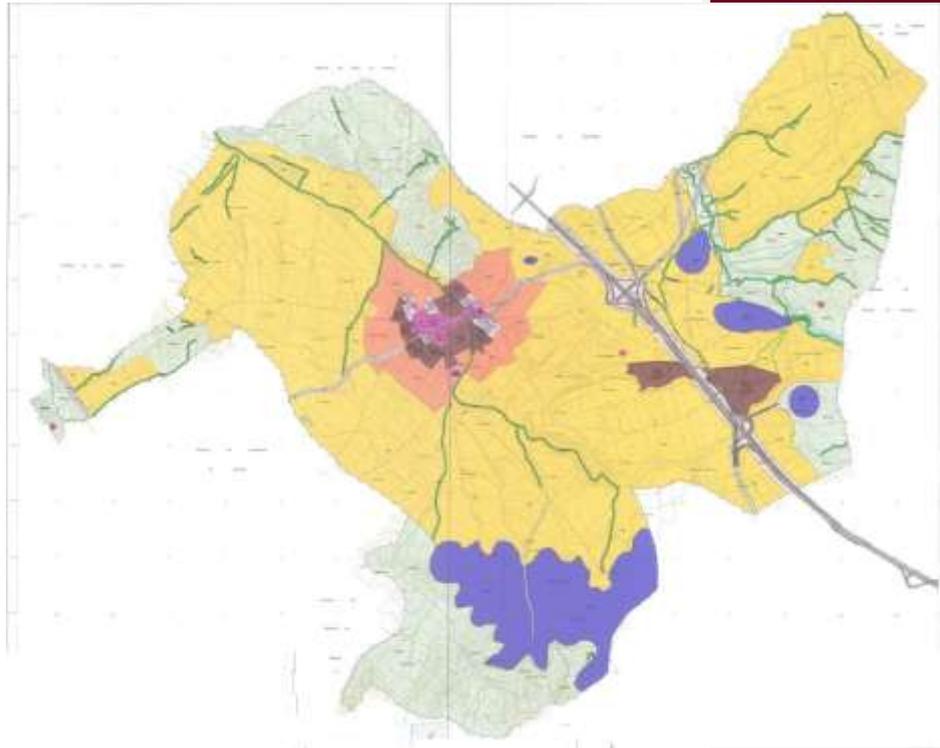


MODIFICACIÓN PUNTUAL
ORDENANZA SUELO RÚSTICO COMÚN
ORDENANZA SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN



VALSECA (SEGOVIA)

PROMOTOR: AYTO. DE VALSECA

ARQUITECTO: MIGUEL DE ANDRÉS HERNANDO

T_t Z_z 2 **Trazados**
arquitectura

PLAZA DE ESPRONCEDA, Nº 16, SEGOVIA. TELF.- 921 11 87 97 // 637 76 84 70

DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

1.- MEMORIA INFORMATIVA

- 1.1.- Agentes.
- 1.2.- Información previa.
- 1.3.- Objeto de la modificación puntual.
- 1.4.- Marco normativo.
- 1.5.- Cumplimiento art. 169 RUCyL.
- 1.6.- Normativa vigente.- Estado actual.

2.- MEMORIA VINCULANTE

- 2.1.- Identificación de las determinaciones modificadas.
- 2.2.- Justificación de la modificación.
- 2.3.- Influencia sobre la ordenación general del municipio.

3.- EVALUACIÓN AMBIENTAL

4.- ANÁLISIS DE RIESGOS NATURALES Y TEC

- 5.1. Riesgos por inundación.
- 5.2. Riesgo por incendios.
- 5.3 Riesgos geotécnicos.

5.- ASPECTOS FINALES

6.- NORMATIVA.- ESTADO ACTUAL – ESTADO REFORMADO

- 3.1.- Síntesis estado actual – estado modificado. Suelo Rústico Común
- 3.2.- Síntesis estado actual – estado modificado. Suelo Rústico de Protección.

7.- PLANOS

- PLANO Nº 1.- Plano de Clasificación del Territorio.

1.- MEMORIA INFORMATIVA

1.1

AGENTES

Promotor

La presente modificación puntual se realiza por encargo del Ayuntamiento de Valseca, ubicado en Plaza Mayor Nº 1, 40.40.390, Valseca (Segovia) y C.I.F. P-4025100A

Arquitecto redactor de la Modificación Puntual

El autor de la presente Modificación Puntual es D. Miguel de Andrés Hernando, Arquitecto colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, demarcación de Segovia con el número 3035.

1.2

INFORMACIÓN PREVIA

Antecedentes

La presente modificación puntual de las Normas Urbanísticas de Valseca, tiene por objeto únicamente modificar los parámetros de las Ordenanzas en lo que respecta a Suelo Rústico, tanto Común como Protegido.

Pretende, por tanto, definir y adaptar los parámetros urbanísticos a las necesidades que se plantean por los usuarios, sin alterar en ningún momento la actual clasificación recogida en los planos de ordenación.

La presente modificación no modifica la Ordenación General, ni altera las actuales categorías existentes en el término municipal.

1.3

OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El objeto de la que se plantea es redefinir la Normativa en lo que respecta a algunos parámetros que definen la edificación para Suelo Rústico de las Normas Urbanísticas Municipales, redactándola de tal forma que se adapte a las necesidades reales de los usuarios del Suelo Rústico.

El objetivo es dotar de mayor flexibilidad las construcciones en suelo rústico y más concretamente las vinculadas a usos agropecuarios. Actualmente existen unos parámetros excesivamente restrictivos en lo que a ocupación y altura se refiere. Estas restricciones hacen que la ejecución de construcciones vinculadas al uso agropecuario de la zona sea en muchos casos inviable, y por lo tanto imposible su materialización. Por ello, actualmente las inversiones en la zona se ven reducidas de una manera considerable. Además hay que tener en cuenta que las construcciones agropecuarias son las actividades propias del Suelo Rústico y por tanto ha de intentar favorecerse en la medida que sea posible.

En el análisis de la situación planteada se ha de considerar obligatoriamente la importancia de la actividad ganadera en el término municipal de Valseca, donde resulta ser uno de los sectores que más empleo genera y mantiene, y que más riqueza aporta al municipio.

No es objeto de la presente Modificación modificar la Ordenación existente en el ámbito del término municipal, manteniéndose por tanto la actualmente reflejada en los Planos de Ordenación, en todas sus categorías.

1.4

MARCO NORMATIVO

TRLRS.- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo

LOT.- Ley de Ordenación del territorio de Castilla y León

LUCyL.- Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y modificaciones posteriores.

RUCyL.- Reglamento de urbanismo de Castilla y León

NUM.- Normas urbanísticas municipales de planeamiento de Valseca

La regularización de la Modificación Puntual en el ámbito urbanístico de Castilla y León se lleva a cabo en el artículo 58 de la LUCyL y desarrollada en los artículos 169 y siguiente del RUCyL

En apartado 4º del artículo 169 de RUCyL establece respecto al procedimiento de aprobación de las modificaciones que se estará al procedimiento establecido para la aprobación del instrumento que modifican. A este respecto, deberemos acudir a lo establecido en los artículos 154 y 162 del RUCyL, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 153, regulador de los informes previos.

La estructura del procedimiento de aprobación de la Modificación Puntual se concreta en los siguientes trámites:

- Solicitud de informes previos.
- Aprobación inicial.
- Información pública (entre uno y tres meses)
- Aprobación provisional.
- Remisión para aprobación definitiva.
- Aprobación definitiva.
- Publicación.

Documentación

Orden FOM/1572/2006 de 27 de septiembre por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 2/2006 sobre normalización de los instrumentos de planeamiento Urbanístico

Tramitación

Se tramitará conforme al art. 169 - modificaciones

-aprobación inicial [art.154 RUCyL]

La aprobación inicial abre el procedimiento de aprobación de todos los instrumentos de planeamiento urbanístico, y corresponde al órgano municipal competente conforme a la legislación sobre régimen local.

-información pública [art.155 RUCyL]

1.-En el mismo acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento debe disponer la apertura de un periodo de información Pública, que debe desarrollarse conforme a las reglas establecidas en este artículo de forma complementaria en el art.432 RUCyL

2.-El periodo de información pública debe tener una duración entre uno y tres meses, entendiéndose en defecto de indicación expresa en el acuerdo que el plazo señalado es de un mes.

El plazo debe contarse a partir del día siguiente al de la publicación del último de los anuncios preceptivos señalados en el artículo anterior.

-aprobación provisional [art.159 RUCyL]

La aprobación provisional pone fin a la tramitación municipal del procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento general y corresponde al órgano municipal competente conforme a la legislación sobre Régimen Local.

-aprobación definitiva [art.161 RUCyL]

La aprobación definitiva es el acto que pone fin al procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento general en cuya virtud son ejecutivos una vez publicados y corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma.

1.5

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 169. DEL REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEON

Artículo 169

Modificaciones

1. Los cambios que se introduzcan en los instrumentos de planeamiento general se consideran como modificación de dichos instrumentos, salvo cuando impliquen su revisión o cuando se realicen por otros instrumentos habilitados para ello.
2. Los cambios que se introduzcan en los instrumentos de planeamiento de desarrollo se consideran como modificación de dichos instrumentos, salvo cuando se realicen por otros instrumentos habilitados para ello.
3. Las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico deben:
 - a) Limitarse a contener las determinaciones adecuadas a su específica finalidad, de entre las previstas en este Reglamento para el instrumento modificado.
 - b) Contener los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones y en especial los cambios que se introduzcan en las determinaciones vigentes, incluyendo al menos un documento independiente denominado Memoria vinculante donde se expresen y justifiquen dichos cambios, y que haga referencia a los siguientes aspectos:
 - 1º. La justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.
 - 2º. La identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto.
 - 3º. El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.
4. La aprobación de las modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico debe ajustarse al procedimiento establecido para la aprobación de los instrumentos que se modifican, con las excepciones señaladas en los artículos siguientes.

1.6**NORMATIVA VIGENTE.- ESTADO ACTUAL**

Respecto a la situación actual de las Condiciones Particulares para los usos en Suelo Rústico es la siguiente:

Art. 155 Suelo Rústico Común

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de los dispuestos en la Legislación Agraria, que para el municipio de Valseca, según Decreto 76/84 de 16 de Agosto de la Comunidad de Castilla y León, queda establecido:

- En Regadío: 1 Has.
- En Secado: 4 Has.

En el suelo Rústico Común existen usos permitidos, autorizables o prohibidos. Cuyo régimen de autorización de usos excepcionales se regirá conforme al art. 59 del RUCyL.

155.1 Usos permitidos. Art 25.1 a LUCyL

En el Suelo Rústico se permiten y, por tanto el Ayuntamiento tiene la competencia en materia de concesión de licencias, cuya tramitación seguirá el procedimiento del art. 25.2 de la LUCyL.:

- a) Las edificaciones destinadas a explotaciones agropecuarias o las vinculadas directamente al uso del suelo actual (agrícola, ganadero o forestal) que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y que se ajusten a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, ganadería, industrias vinculadas a la producción, actividades molestas. (VII, VIII, IX, XII, XV y XVII).
- b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. (X)
- c) Las infraestructuras y los usos relacionados con ellas. (XXVII)

155.2 Usos autorizables art. 25.1b LUCyL

En el Suelo Rústico Común, por tanto, requieren la autorización de la CTU de Segovia, según el procedimiento del art. 25.2 LUCyL., los siguientes usos

- a) Los usos, edificaciones e instalaciones declarados de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural. Se incluyen en este grupo los terrenos destinados para la práctica de ejercicios militares. (XIV, XVI y XVII)
- b) Los edificios aliados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en que no exista la posibilidad de la formación de núcleo de población o los edificios de vivienda vinculados a las edificaciones agropecuarias, demostrándose por el solicitante e la licencia la necesidad de la vinculación de la vivienda al uso agropecuario. (XXIV y XXV)
- c) Las infraestructuras pertenecientes a los sistemas generales. (XII)
- d) Los usos ligados al ocio, acampada de instalaciones dispuestas para tal fin y actividades culturales de la población. (XVIII, XXI y XXII)
- e) Los vertidos de residuos sólidos.

f) Las industrias extractivas de minerales (XI)

155.3 Usos prohibidos Art. 25.1b LUCyL

Los incompatibles con la protección de cada categoría de Suelo Rústico y en todo caso los que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental.

155.4 Posibilidades de edificación.

Condiciones generales: la implantación de cualquiera de los usos compatibles, anteriormente descritos, deberá de justificarse su ubicación en este suelo y deberá realizar un estudio de impacto sobre el Medio, atendiendo a la vulnerabilidad del territorio en cuestión y, en consonancia con las características de la actividad que se pretenda implantar. Se exceptúa de la realización de este estudio la nueva implantación de usos compatibles en edificaciones existentes.

Parcela mínima con posibilidades de edificación en un función de una franja de 500 m. límite de suelo urbano o urbanizable delimitado:

Situación / franja 500 m.	Parcela mínima	Edificabilidad máxima	Ocupación máxima	nº plantas máxima	altura máxima	Retranqueo mínimo
INTERIOR	Existente	0,3 m ² /m ²	25 %	2	7 m.	4 m.
EXTERIOR	10.000 m ²		20%	1	5m.	

Las edificaciones que se permitan en Suelo Rústico quedarán retranqueadas de todos los límites de la propiedad a una distancia media perpendicularmente. Estos retranqueos quedarán libres de cualquier elemento volado de las edificaciones.

Podrá disponerse una vivienda vinculada con un máximo de 100 m² y 3,50 a cornisa.

Las construcciones resolverán por su cuenta todos los servicios de abastecimiento de agua y electricidad. El saneamiento podrá conectarse a la red pública o resolverse mediante fosas sépticas, en todo caso siempre que se garantice que no existe peligro de contaminaciones. En caso de que las actividades que se realicen requieran u originen presencia permanente de personas, su implantación será obligatoria.

Los cerramientos de parcela, si tienen partes macizas, deberán ejecutarse con piedra local o material enfoscado y pintado, hasta una altura no mayor de 0,80 mts, y en todo caso, no serán de altura superior a 2,00 mts. y en los frentes de caminos se retranquearán 4,00 mts. respecto al borde, y en los caminos comarcales 6,00 mts. del eje del mismo, será de aplicación el más restrictivo.

155.5 Usos Vinculados a la Ejecución, Entretenimiento y Servicios de las Obras Públicas y Estaciones de Servicio de Carreteras.

Dadas las especiales características de estas edificaciones, estarán exceptuadas del cumplimiento de las condiciones generales de parcela mínima, si bien, no se podrá levantar ninguna construcción en parcela inferior a

mil metros cuadrados (1000 m²).

- Se separarán cuatro metros (4 m.) de los linderos de los caminos y de las fincas colindantes.
- No se edificarán a menos de doscientos cincuenta metros (250 m.) de ninguna edificación.
- En ningún caso, la ocupación superará el treinta por ciento (30%) o la cuantía de 1.200 m².

Las gasolineras y estaciones de servicio cumplirán todas las condiciones expuestas en este artículo, pero, además, la parcela habrá de ser dotada con todos los servicios urbanísticos necesarios para ser considerada solar y, su altura máxima podrá alcanzar los doce metros (12 m.) y como máximo dos plantas.

Estos usos cumplirán cuantas disposiciones de estas Normas o de la regulación sectorial que les fueren de aplicación.

155.6 Condiciones Particulares para los Vertidos de Residuos Sólidos

A los efectos de los lugares en lo que se pueda proceder al vertido de residuos sólidos, estos se clasifican en:

Residuos de tierras

Aquellos procedentes de actividades de vaciado o desmante, por lo que solamente podrán contener áridos o tierras y no materiales procedentes de derribos de construcciones, de desecho de las obras, ni originados en el proceso de fabricación de elementos de construcción.

Residuos de tierras y escombros

Aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y de la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmante, etc., pudiendo contener, además de áridos, otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a la ordenanza municipal correspondiente.

Residuos orgánicos

Aquellos procedentes de actividades domésticas que no contienen tierras ni escombros y, en general, todos lo que no sean radioactivos, mineros o procedentes de las fosas sépticas.

No se consideran incluidos en este apartado los residuos industriales u hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los procedentes de actividades domésticas. El vertido de residuos sólidos urbanos se regula en la Ley 42/75, de 19 de Nov., y en el Reglamento que la desarrolla.

Residuos de carácter especial

Son aquellos que devienen en sustancias tóxicas o peligrosas para la población como los residuos radioactivos, los industriales y químicos y los hospitalarios. El vertido o almacenaje de estos tipos de residuos estará regulado por la normativa sectorial (Ley de Residuos Tóxicos y Peligrosos de mayo del 86)

Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de residuos sólidos de las clases 1) y 2) se determinarán por el municipio mediante la ordenanza correspondiente, en función de las necesidades de eliminación de residuos y dentro siempre de los suelos clasificados como Suelo Rústico Común.

El área apta para el vertido de los residuos de la clase 3) se determinará por el órgano provincial correspondiente dentro de un Plan Provincial de residuos sólidos.

Dado el carácter especial de los residuos de la clase 4), la determinación de los lugares de almacenamiento, vertido o tratamiento son de competencia estatal o autonómica, excediendo de estas NUM su regulación.

Cuando el municipio quiera habilitar un terreno de su Término Municipal como vertedero de residuos de la clase 3) solicitará autorización al órgano provincial competente, el cual, tras la tramitación adecuada, autorizará o denegará la autorización de dicha ubicación. Dicha solicitud de vertedero de residuos sólidos urbanos se acompañará o denegará la autorización de dicha ubicación. Dicha solicitud de vertedero de residuos sólidos urbanos se acompañará de un plan de abandono de la actividad y de la recuperación del área afectada por el vertedero y en la solicitud se especificará el plazo de tiempo de duración de la actividad de vertido (de tal forma que la Autorización se otorgará por ese período de tiempo, caducando a su finalización).

Aparte de lo determinado en este artículo, cualquier que sea la altura del vertido, los taludes no serán en ningún caso, con pendiente superior a ciento cincuenta por ciento (150%) de que equivale a una relación de tres a dos (3:2). Cada dos metros (2 m.) de altura de vertido se realizará una calle o camino de acceso en la parte superior del talud. Dicha calle tendrá una anchura mínima de tres metros (3 m.) entre cada dos taludes, que tendrán una altura máxima, como se ha especificado más arriba, de dos metros (2 m.)

155.7 Condiciones de las Industrias Extractivas

- Al solicitar la licencia municipal para la ejecución de esta actividad deberá garantizarse documentadamente la existencia del material a extraer.
- Será necesario aportar una descripción exhaustiva del estrado actual de los terrenos que vayan a ser afectados, así como un proyecto de la situación en que quedarán los mismos una vez realizada la extracción, y en cuantas etapas intermedias juzgases necesarias el Ayuntamiento y los Servicios Técnicos de la Junta de Castilla y León, en orden a conocer y condicionar la evolución paisajística de la zona, pudiendo llegar a exigir, para otorgar la licencia municipal, el compromiso, mediante fianza, aval u otra garantía del propietario o concesionario de restituir la superficie explotada a su estado natural.
- Si existieren residuos mineros, los vertidos, en su caso, se localizarán de modo que se afecte de forma reversible al paisaje, al equilibrio natural de la zona, a sus condiciones físicas y edáficas, a la población de las áreas habitadas próximas, a los acuíferos y no provoque otros impactos.
- En cuanto a las edificaciones vinculadas a este uso, su necesidad deberá justificarse en la petición de licencia, presentando, en su caso, proyecto redactado por técnico competente donde se estudie u justifique la adecuación de las mismas al paisaje, tanto en su localización como en su volumetría o diseño. LA ocupación máxima de las edificaciones vinculadas será del cero coma cinco por ciento (0,5%) de la superficie total de la parcela.
- En todo caso, queda prohibida la edificación de viviendas vinculadas a esta actividad, declarándose ambos usos incompatibles.

155.8 Edificación Vinculada a Actividades Declaradas de Utilidad Pública o Interés Social

- La peculiaridad de estas edificaciones hace que se fije como parcela mínima la necesaria al uso de que se trate.
- Las construcciones se retranquearán seis metros (6 m.) de todos los linderos de la finca, creando alrededor de los mismos espacios arbolados.
- La altura máxima será determinada por la C.T.U. de Segovia para cada caso. Se autorizarán hasta tres plantas como máximo cuando se justifique como instalaciones públicas o de interés social, y su altura no superará los diez metros (10,00 m.).
- Se cumplirán las condiciones generales que para el desarrollo de la actividad prevista se establecen en las NN.SS.PP y cuantas otras les fuese de aplicación.

157.4 Suelo Rústico de Protección Cultural

157.4.1 Definición

Comprende todos los terrenos municipales que, por especiales condiciones socio-culturales (yacimientos arqueológicos, romerías, ferias, etc.) han sido detectados en la parte informativa de las presentes Normas Urbanísticas y definidos en el plano de Calificación del Suelo.

157.4.2 Características

Son terrenos que responden a tres tipos de valores:

- Valores culturales y artísticos (yacimientos arqueológicos catalogados por la Dirección General del Patrimonio en aplicación de la Ley de Protección del patrimonio Histórico-Artístico).
- Terrenos que por su ancestral utilización socio-costumbrista adquieren un marcado valor que debe ser protegido (romerías, ferias, fiestas folclóricas, etc.)
- Terrenos que por su uso lúdico y campero se han destinado al disfrute organizado del medio natural

157.4.3 Medidas de Protección

- Dentro del recinto delimitado sólo se permitirán las instalaciones destinadas a fomentar el uso cultural por el que se adquiere grado de protección especial
- Se prohíben las restantes construcciones que se indican en el artículo 85 de la Ley del Suelo/1976
- Se prohíbe todo tipo de movimiento de tierras que no vayan encaminados a fomentar el uso cultural por el que se adquiere grado de protección especial
- Se potenciarán por la Administración competente para su gestión las acciones para mejorar la accesibilidad, señalización y, en general, todas aquellas encaminadas a ampliar su uso y disfrute como bien social y público.

Sujeto al régimen de usos permitidos, autorizables y prohibidos del art. 64 RUCyL.

2.-MEMORIA VINCULANTE

2.1

IDENTIFICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES MODIFICADAS

Los parámetros urbanísticos que se pretenden modificar son los siguientes:

Suelo Rústico Común

En cuanto a la situación de franja de los 500 m, se unifican los siguientes datos:

Parcela mínima:

Se mantiene la dimensión de la parcela mínima para ajustar la superficie mínima solicitada a la superficie que implica porcentualmente la mayor superficie y también el mayor número de parcelas en el Término Municipal, siendo de 10.000 m²

Ocupación:

Se aumenta la ocupación máxima, pasando de un 20-25% a unificarla en un 30%.

Edificabilidad:

Se mantiene la edificabilidad máxima establecida en un 0.3 m² / m²

Altura:

La altura máxima aumenta, pasando de un 5-7 m a 7 m al alero. (Se unifica)

Usos permitidos:

En el caso de las industrias agroalimentarias, queda claro que son usos permitidos.

Parcela mínima segregaciones:

Se mantiene la parcela mínima para segregación.

- En regadío: 1 Has

- En seco: 4 Has

Parcela mínima para poder edificar es 10.000 m² o existente.

Suelo Rústico de Protección Natural y Cultural

Ocupación:

Se aumenta la ocupación máxima, pasando de un 5% a unificarla en un 15%.

Edificabilidad:

Se aumenta la edificabilidad máxima pasando de un 5% a un 0.15 m² / m².

Altura:

La altura máxima aumenta, pasando de un 5,50 mm a 7 m al alero.

Eliminar la 1ª medida de protección:

“Dentro del recinto delimitado sólo se permitirán las instalaciones destinadas a fomentar el uso cultural por el que adquiere grado de protección cultural” (página 101 de las NN.UU.MM.)

Protección de Vistas

Estudio de Impacto visual de las construcciones o ampliaciones pretendidas a aprobar por Comisión de Patrimonio previo a la obtención de la licencia

Idoneidad del cambio:

La ocupación se considera bastante restrictiva si los comparamos con otras normativas existentes en la zona. Existiendo ocupaciones bastante superiores que incluso en algún caso llegan al 50%. Se propone para la ocupación, en aras de flexibilizar la construcción en suelo rústico común, ampliar al 30% de la superficie de la parcela, asimilándolo a la existente en municipios próximos.

La altura para edificaciones agrícolas se considera a todas luces insuficiente, ya que las mismas, requieren de alturas interiores mayores, por ejemplo para realizar la descarga del cereal o el acceso a las naves de vehículos de dimensiones mayores.

En el análisis de la situación planteada se ha de considerar obligatoriamente la importancia de la actividad ganadera en el término municipal de Valseca, donde resulta ser uno de los sectores que más empleo genera y mantiene, y que más riqueza aporta al municipio.

Por otra parte, resulta de todos conocida la obligatoriedad de la **Normativa de sanidad animal** en lo referente a la superficie de las granjas, exigiendo cada vez mayor superficie para los animales con el fin de procurarles un mayor bienestar, así como la tendencia hacia el de incremento en el tamaño de las granjas, ya que por debajo de una determinada dimensión que resulta creciente con el paso del tiempo, este tipo de actividades carecen de rentabilidad.

La modificación propuesta resulta coherente con la Normativa Autonómica, por estar en consonancia con lo determinado por el RUCyL para este tipo de suelo. De acuerdo con todo lo expresado anteriormente, resulta conveniente la modificación propuesta.

2.2

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

2.2.1.- Idoneidad del instrumento

Como ya se ha argumentado, el presente instrumento de alteración del Planeamiento Urbanístico es el idóneo, en cuanto que no conlleva una revisión de Planeamiento, por lo que deberá estarse a lo establecido en el artículo 58 de la LUCyL y respecto a su contenido a los artículos 169 y siguientes del RUCyL. Respecto al procedimiento deberá acudirse a lo establecido en los artículos 154 a 162 de RUCyL.

2.2.2- Problemática actual del municipio

Las vigentes Normas Urbanísticas Municipales son bastante restrictivas en lo referente al suelo rústico. La modificación propuesta no supone ningún perjuicio particular sino que sirve para regular los parámetros en suelo rústico de una forma coordinada y equiparable a los establecidos en el resto de municipios regulados por normativas similares.

La modificación pretende dar soluciones a las necesidades reales de los usuarios del Suelo Rústico, ya que existen puntos de conflicto entre esta Normativa y la Ley de Protección Animal. Esta última norma establece los espacios mínimos en las explotaciones, las condiciones de cría y los controles a realizar por los organismos competentes de las Comunidades Autónomas. Desde el punto de vista del manejo de animales, se establece, entre otras cuestiones, la edad de destete, las condiciones para llevar a cabo mutilaciones, o condiciones sobre el tipo de suelos utilizables; además, los animales deben tener acceso permanente a materiales para su manipulación.

También se establece un nivel máximo de ruido y mínimo de luz. Muchos usuarios del Suelo Rústico están condicionados a no cumplir con esta Ley de Protección Animal ya que la Normativa Urbanística actual de Valseca les prohíbe un aumento en la edificabilidad y ocupación de su suelo por lo que existe una incongruencia entre ambas Normativas que es necesario solucionar.

2.2.3- Acreditación del interés público

Con la modificación puntual que se propone se pretende dar respuesta a una necesidad que con la normativa vigente no se producía. Principalmente poder adaptar a bienestar animal algunas de las explotaciones existentes en el Término Municipal.

La posibilidad real de nuevas actuaciones está directamente relacionada con la creación de puestos de trabajo, directos e indirectos, en el municipio y/o localidades cercanas, que permitirían la estabilidad económica y fijación de la población rural. La modificación propuesta no supone ningún perjuicio particular sino que sirve para fijar las actividades propias de un núcleo rural de una forma coordinada y en cumplimiento de la Normativa urbanística vigente.

2.3

INFLUENCIA SOBRE LA ORDENACIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO

La influencia de esta modificación sobre la ordenación general del municipio es mínima, ya que únicamente se trata de ajustar unos parámetros urbanísticos para adecuarlos a la situación y necesidades del municipio.

2.4

INFLUENCIA SOBRE EL MODELO TERRITORIAL

-Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León

No afectan

-Planos de Ordenación de los Recursos Naturales

No afectan

Así mismo no será exigible el informe de la Agencia de Protección Civil ya que la modificación no afecta a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos, que hayan sido delimitadas por la administración competente para la protección de cada riesgo.

3.- EVALUACIÓN AMBIENTAL

El art. 157 del RUCyL sobre Trámite ambiental, especifica lo siguiente entre otros aspectos:

“2. Asimismo serán objeto de evaluación ambiental las modificaciones de los instrumentos de planeamiento general que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, conforme a la Orden MAM/1357/2008, de 21 de julio, por la que se determina qué tipo de modificaciones de planeamiento general han de someterse a procedimiento previsto en la Ley 9/2006, de 28 de abril sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, sin perjuicio de su posterior modificación o sustitución por el órgano ambiental:

1º. Las que clasifiquen suelo urbano o urbanizable no colindante con el suelo urbano de un núcleo de población existente, salvo que el uso predominante sea industrial.

2º. Las que modifiquen la clasificación de vías pecuarias, montes de utilidad pública, zonas húmedas catalogadas o terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural.

3º. Las que modifiquen la clasificación de suelo en Espacios Naturales Protegidos o en espacios de la Red Natura 2000, salvo si la Consejería de Medio Ambiente considera que no existe una afección significativa sobre los mismos.

4º. Las que incrementen más de un 20% la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación anterior. Si el uso predominante es industrial, sólo se requerirá evaluación ambiental si además el ámbito es mayor de 50 has.

3. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental los instrumentos de planeamiento de desarrollo y las modificaciones de planeamiento que establezcan la ordenación detallada, incluidas sus revisiones y modificaciones, cuando así lo dispongan la legislación ambiental o los instrumentos de ordenación del territorio, y en todo caso los que ordenen terrenos incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000, salvo si afectan exclusivamente al suelo urbano, y los que ordenen terrenos incluidos en suelo rústico con protección natural.” (...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado **no resulta necesario someter esta modificación puntual de N.U.M al trámite de evaluación ambiental**, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriormente señalados.

4.- ANÁLISIS DE RIESGOS NATURALES Y TEC

En cumplimiento de lo establecido en el art. 12 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo sobre Protección Ciudadana de Castilla y León (BOCyL nº 70 de miércoles 11 de abril de 2007) y en la modificación del apartado 1 por parte de la Ley 19/2010 de 22 de diciembre sobre Medidas Financieras y de Creación del ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, “los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico y sus modificaciones serán sometidos a informe preceptivo del órgano competente en materia de protección ciudadana, en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado”.

Así mismo, aunque se analicen los siguientes aspectos de riesgos naturales y TEC, ya se realizó su estudio exhaustivo en la realización de las normas, por lo que se deduce que no ha existido variación de dicho análisis.

Se analizan los siguientes riesgos:

-Riesgos naturales:

- Riesgos por inundación
- Riesgos por incendio
- Riesgos geotécnicos
- Riesgos sísmicos

-Riesgos tecnológicos:

- Riesgos generados de la existencia de establecimientos que almacenan sustancias químicas.
- Riesgos derivados del transporte de mercancías peligrosas por carretera.

5.1. Riesgos por inundación.

El Real Decreto 903/2010 de 9 de julio de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación donde se regulan los procedimientos para realizar la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad, riesgo y los planes de gestión de riesgo, traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2007/60/CE.

Esta evaluación permite identificar las áreas de Riesgo potencial significativo de inundación dentro de la Cuenca Hidrográfica del Duero. La información elaborada por dicha evaluación incluye unas fichas que se dividen en riesgo alto, medio, o bajo según el tramo estudiado.

Según el Plan de Inundaciones de Castilla y León (INUNCyL) publicado en el BOCyL del 3 de marzo de 2010, el municipio de Valseca tiene **un riesgo bajo de inundación**, debido a su índice de población por estar fuera de llanuras de inundación y áreas inundables, además de no tener registrado ningún evento de inundación histórico.

No existe por lo tanto, riesgo de inundación en el ámbito de la modificación que se plantea.

5.2. Riesgos por incendio.

Un incendio forestal es el fenómeno que se produce cuando se aplica calor a un combustible vegetal situado en el monte, cuya quema no estaba prevista, lo que obliga a su extinción por el peligro que supone para bienes y personas. Es un proceso de combustión que necesita en cualquier caso el aporte de energía suficiente para que se supere la energía de activación.

Debido al importante papel de los factores climáticos así como los relacionados por las actividades antrópicas en espacios forestales o silvícolas, ambos con un marcado carácter temporal, se pueden establecer épocas de riesgo que de un año para otro pueden variar, pero generalmente son las siguientes:

-Según la Orden FYM/511/213 de 26 de junio, por la que se fija la época de peligro alto de incendios forestales en la Comunidad de Castilla y León, se establece el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre como época de riesgo alto.

-Época de riesgo medio: En los meses de mayo, junio y octubre

-Época de riesgo bajo: En el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de abril.

Por otro lado, la Orden MAM/851/2010 de 7 de junio, por la que se declaran zonas de alto riesgo de incendio en la Comunidad de Castilla y León, no contempla el municipio de Valseca como zona de alto riesgo de incendio. No existe por lo tanto riesgo de incendio en el ámbito de la modificación que se plantea.

5.3. Riesgos geotécnicos.

Según el Mapa Geotécnico General de España a escala 1/2000, en su hoja 5-5/38 (Valladolid), fechado en julio de 1.972, el sector que corresponde a la zona objeto de estudio presenta unas condiciones favorables para la edificación, muy estable, con una capacidad de carga entre media y alta y sin problemas de asentamientos.

Por lo tanto se entiende que no existen riesgos geotécnicos en el ámbito de la modificación que se plantea.

5.3.1. Riesgos sísmicos.

Conforme a la normativa sismorresistente aprobada por el Decreto 3209/1974 de 30 de agosto, donde se incluye la zonificación sísmica del territorio español, el ámbito objeto de estudio se encuentra dentro de la zona sísmica primera, de sismicidad baja. Esta Norma establece que para las zonas de sismicidad baja no es necesario considerar las acciones sísmicas en las obras y servicios localizados en la zona sísmica primera.

El riesgo sísmico asignado por el Mapa de peligrosidad sísmica de España, del Instituto Geográfico Nacional, indica que la zona que nos ocupa se encuentra dentro de un ámbito con intensidad inferior a grado VI, esto supone como improbable la ocurrencia de un sismo con capacidad para destruir edificaciones en el municipio.

Por lo tanto se entiende que no existen riesgos sísmicos en el ámbito de la modificación que se plantea.

5.3.2. Riesgos por almacenamiento de sustancias peligrosas.

Las sustancias peligrosas que se manipulan, almacenan o fabrican en los establecimientos industriales pueden dar lugar a incendios, explosiones y fugas tóxicas. Para establecer las condiciones de seguridad a este respecto hay que tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 379/2001 de 6 de abril por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE-APQ-1, MIE-APQ-2, MIE-APQ-3, MIE-APQ-4, MIE-APQ-5, MIE-APQ-6 y MIE-APQ-7, publicado en el BOE 112 de 10 de mayo de 2001, aplicable a las instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y trasiego de productos químicos peligrosos.

El Real Decreto 1254/1999 de 16 de julio por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas se aplica a los establecimientos en los que estén presentes determinados elementos a partir de unas cantidades concretas, tal y como figura en su Anexo I.

En el término municipal de Valseca no se ha identificado ningún establecimiento sometido al citado Real Decreto por albergar sustancias peligrosas que conlleven riesgo grave de contaminación, explosión o incendio.

La modificación no afecta a instalaciones industriales, sino agropecuarias, donde no se aprecian riesgos por almacenamiento de sustancias peligrosas

5.3.3. Riesgos por transporte de mercancías peligrosas.

A la hora de considerar los transportes, refiriéndonos a los riesgos tecnológicos, se deben tener en cuenta aquellos relacionados con mercancías peligrosas. En este sentido, cabrían diferenciarse entre los diversos medios de transporte, haciéndose necesario para este caso hacer referencia al ferrocarril y a la carretera. Ante la inexistencia de vías férreas en uso para la zona objeto de este estudio, debemos limitarnos únicamente al transporte de mercancías peligrosas por carretera.

La vía principal de acceso al municipio es la N-601 dirección Valladolid, incluida dentro de la red de carreteras vecinales. De acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 2115/1998 de 2 de octubre la vía citada no se encuentra recogida en el registro de los tramos de carretera con riesgo en el transporte de mercancías peligrosas por carretera según el Plan Especial de Protección Civil de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (MPCyL). Por lo tanto se entiende que no existen riesgos por transporte de mercancías peligrosas en el ámbito de la modificación que se plantea.

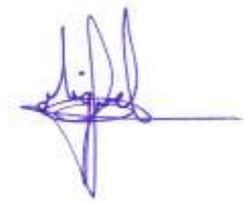
No obstante lo anterior entendemos que todos los riesgos posibles fueron analizados en la aprobación de las NUM en el año 2009 por lo entendemos se cumple respecto a este apartado.

5.- ASPECTOS FINALES

En base a todo lo anteriormente expuesto se estima que la presente Modificación Puntual de Normas Urbanísticas Municipales de Valseca ha sido redactada teniendo en cuenta las condiciones de la legislación urbanística en vigor.

Por ello se presenta este documento ante el Excmo. Ayuntamiento de Valseca para que pueda procederse a su tramitación conforme a lo establecido en los artículos 154 y s.s. del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León hasta conseguir su aprobación definitiva.

En Segovia, a Junio de 2017



Miguel de Andrés Hernando

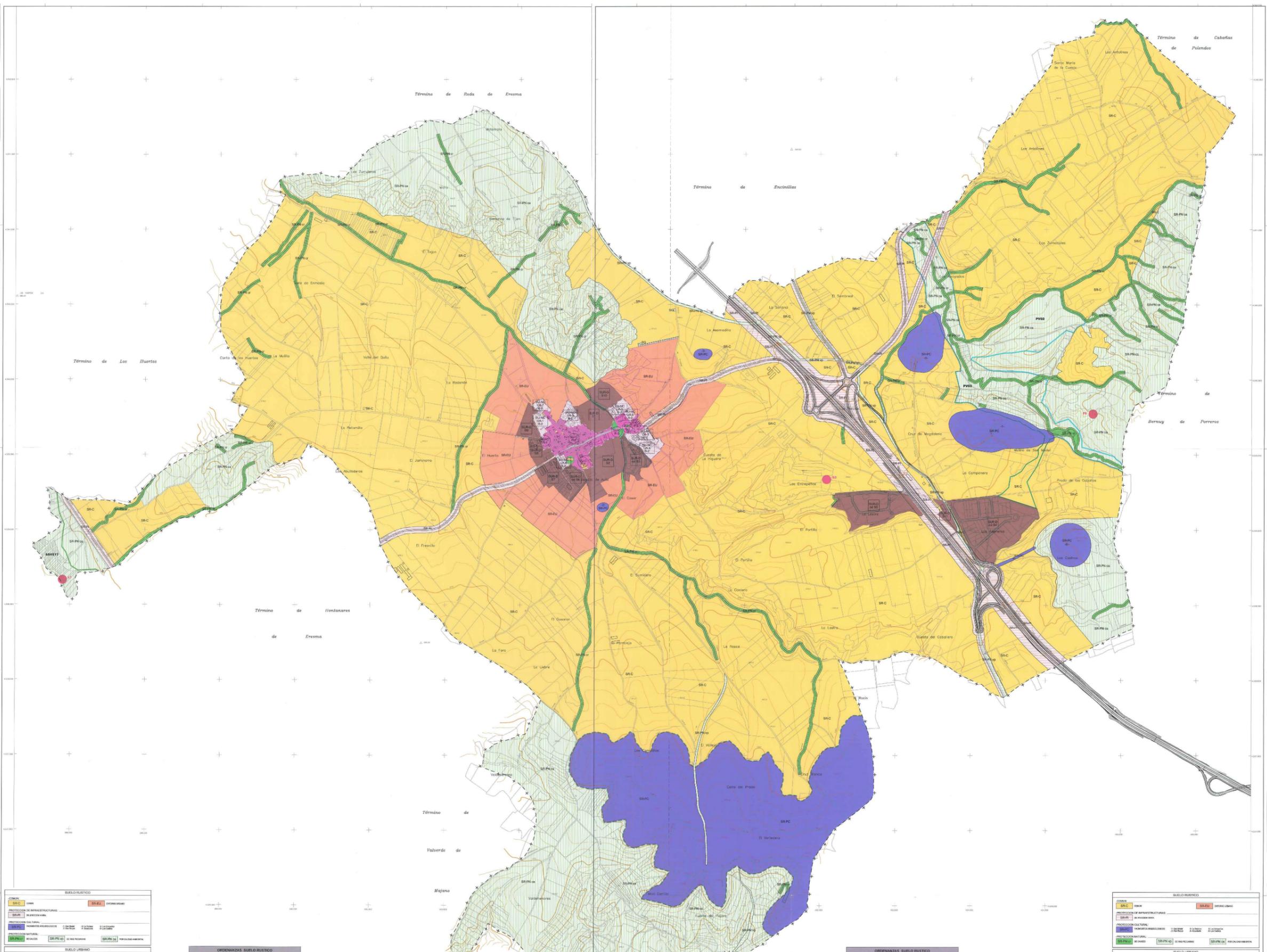
6.- NORMATIVA .- ESTADO ACTUAL – ESTADO REFORMADO

6.1 SINTESIS ESTADO ACTUAL – ESTADO MODIFICADO. SUELO RÚSTICO COMÚN.

PARÁMETROS	NORMATIVA ACTUAL	NORMATIVA MODIFICADA
Parcela Mínima	(existente) 10.000 m2	10.000 m2
Edificabilidad	0,3 m2/m2	0,3 m2/m2
Ocupación Máxima	20-25%	30%
Fondo Máximo Edificable	Fondos en cualquier sentido libres si no se excede la ocupación	Fondos en cualquier sentido libres si no se excede la ocupación
Altura Máxima	5-7 metros	7 metros a alero
Número de Plantas	1 y entreplanta para oficina	1 y entreplanta para oficina
Retranqueos	4 metros	4 metros

6.2 SINTESIS ESTADO ACTUAL – ESTADO MODIFICADO. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN.

PARÁMETROS	NORMATIVA ACTUAL	NORMATIVA MODIFICADA
Parcela Mínima	(existente) 10.000 m2	(existente) 10.000 m2
Edificabilidad	5%	0,15 m2/m2
Ocupación Máxima	5%	15%
Fondo Máximo Edificable	Fondos en cualquier sentido libres si no se excede la ocupación	Fondos en cualquier sentido libres si no se excede la ocupación
Altura Máxima	5,50 metros	7 metros a alero
Número de Plantas	1	1
Retranqueos	6 m Frente-Caminos / 2 m Lindero-Fondo	6 m Frente-Caminos / 2 m Lindero-Fondo
Protección	Vistas	Estudio de Impacto visual de la construcción o ampliación pretendida a aprobar por Comisión de Patrimonio



SUELO RUSTICO	
COMUN	SRU
PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS	SRU-1
PROTECCION DEL TALA	SRU-2
PROTECCION AMBIENTAL	SRU-3
PROTECCION DEL AGUA	SRU-4
PROTECCION DEL SUELO	SRU-5

ORDENANZA SUELO RUSTICO	
ORDENANZA	SRU-1
ORDENANZA	SRU-2
ORDENANZA	SRU-3
ORDENANZA	SRU-4
ORDENANZA	SRU-5

RELACION DE USOS	
I. Actividad agropecuaria	XIV. Uso X-1: recreativa y a la producción
II. Actividad agrícola	XV. Uso X-2: recreativa de turismo tradicional
III. Actividad agropecuaria	XVI. Servicios
IV. Actividad agropecuaria de registro	XVII. Usos de recreación y esparcimiento
V. Recreación	XVIII. Otros
VI. Campesino	XIX. Otros
VII. Actividades recreativas	XX. Otros
VIII. Actividades recreativas	XXI. Otros
IX. Actividades recreativas	XXII. Otros
X. Actividades recreativas	XXIII. Otros
XI. Actividades recreativas	XXIV. Otros
XII. Actividades recreativas	XXV. Otros
XIII. Actividades recreativas	XXVI. Otros

SUELO URBANO	
COMUN	SU
PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS	SU-1
PROTECCION DEL TALA	SU-2
PROTECCION AMBIENTAL	SU-3
PROTECCION DEL AGUA	SU-4
PROTECCION DEL SUELO	SU-5

ORDENANZA SUELO URBANO	
ORDENANZA	SU-1
ORDENANZA	SU-2
ORDENANZA	SU-3
ORDENANZA	SU-4
ORDENANZA	SU-5

RELACION DE USOS	
I. Actividad agropecuaria	XIV. Uso X-1: recreativa y a la producción
II. Actividad agrícola	XV. Uso X-2: recreativa de turismo tradicional
III. Actividad agropecuaria	XVI. Servicios
IV. Actividad agropecuaria de registro	XVII. Usos de recreación y esparcimiento
V. Recreación	XVIII. Otros
VI. Campesino	XIX. Otros
VII. Actividades recreativas	XX. Otros
VIII. Actividades recreativas	XXI. Otros
IX. Actividades recreativas	XXII. Otros
X. Actividades recreativas	XXIII. Otros
XI. Actividades recreativas	XXIV. Otros
XII. Actividades recreativas	XXV. Otros
XIII. Actividades recreativas	XXVI. Otros

SUELO URBANO	
COMUN	SU
PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS	SU-1
PROTECCION DEL TALA	SU-2
PROTECCION AMBIENTAL	SU-3
PROTECCION DEL AGUA	SU-4
PROTECCION DEL SUELO	SU-5

ORDENANZA SUELO URBANO	
ORDENANZA	SU-1
ORDENANZA	SU-2
ORDENANZA	SU-3
ORDENANZA	SU-4
ORDENANZA	SU-5

SUELOS CONVENCIONALES	
COMUN	SC
PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS	SC-1
PROTECCION DEL TALA	SC-2
PROTECCION AMBIENTAL	SC-3
PROTECCION DEL AGUA	SC-4
PROTECCION DEL SUELO	SC-5

USOS DEL SUELO	
USO	US-1
USO	US-2
USO	US-3
USO	US-4
USO	US-5

RELACION DE USOS RECOMENDADOS	
I. Actividad agropecuaria	XIV. Uso X-1: recreativa y a la producción
II. Actividad agrícola	XV. Uso X-2: recreativa de turismo tradicional
III. Actividad agropecuaria	XVI. Servicios
IV. Actividad agropecuaria de registro	XVII. Usos de recreación y esparcimiento
V. Recreación	XVIII. Otros
VI. Campesino	XIX. Otros
VII. Actividades recreativas	XX. Otros
VIII. Actividades recreativas	XXI. Otros
IX. Actividades recreativas	XXII. Otros
X. Actividades recreativas	XXIII. Otros
XI. Actividades recreativas	XXIV. Otros
XII. Actividades recreativas	XXV. Otros
XIII. Actividades recreativas	XXVI. Otros

NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES	
USO	US-1
USO	US-2
USO	US-3
USO	US-4
USO	US-5

SUELOS CONVENCIONALES	
COMUN	SC
PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS	SC-1
PROTECCION DEL TALA	SC-2
PROTECCION AMBIENTAL	SC-3
PROTECCION DEL AGUA	SC-4
PROTECCION DEL SUELO	SC-5

USOS DEL SUELO	
USO	US-1
USO	US-2
USO	US-3
USO	US-4
USO	US-5

RELACION DE USOS RECOMENDADOS	
I. Actividad agropecuaria	XIV. Uso X-1: recreativa y a la producción
II. Actividad agrícola	XV. Uso X-2: recreativa de turismo tradicional
III. Actividad agropecuaria	XVI. Servicios
IV. Actividad agropecuaria de registro	XVII. Usos de recreación y esparcimiento
V. Recreación	XVIII. Otros
VI. Campesino	XIX. Otros
VII. Actividades recreativas	XX. Otros
VIII. Actividades recreativas	XXI. Otros
IX. Actividades recreativas	XXII. Otros
X. Actividades recreativas	XXIII. Otros
XI. Actividades recreativas	XXIV. Otros
XII. Actividades recreativas	XXV. Otros
XIII. Actividades recreativas	XXVI. Otros

NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES	
USO	US-1
USO	US-2
USO	US-3
USO	US-4
USO	US-5